



Roj: **STSJ PV 1468/2022 - ECLI:ES:TSJPV:2022:1468**

Id Cendoj: **48020330012022100288**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **29/04/2022**

Nº de Recurso: **433/2021**

Nº de Resolución: **163/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 433/2021

DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SENTENCIA NÚMERO 163/2022

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ D.^a TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO En Bilbao, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

La Sección 1^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 433/2021 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del País Vasco, -TEARPV-, de 26 de marzo de 2.021, que desestimaba las reclamaciones nº 48-00190/2018 y 48-00060/2019, seguidas contra sendas providencias de apremio en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas (cuota nacional epígrafe 861.2) de los ejercicios 2.017 y 2.018, por suma cada una de ellas, incluido recargo de apremio-, de 13.330,47 €.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE:** INMUEBLES AYALA 13 S.L., representada por el procurador D. GERMÁN ORS SIMÓN y dirigida por el letrado D. ASIER GUEZURAGA UGALDE.

- **DEMANDADA:** La ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-MINISTERIO DE HACIENDA, representada y dirigida por la ABOGADA DEL ESTADO EN BIZKAIA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de mayo de 2021 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. GERMÁN ORS SIMÓN actuando en nombre y representación de INMUEBLES AYALA 13 S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del País Vasco, -TEARPV-, de 26 de marzo de 2.021, que desestimaba las reclamaciones nº 48-00190/2018 y 48-00060/2019, seguidas contra sendas providencias de apremio en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas (cuota



nacional epígrafe 861.2) de los ejercicios 2.017 y 2.018, por suma cada una de ellas, incluido recargo de apremio-, de 13.330,47 €; quedando registrado dicho recurso con el número 433/2021.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en el mismo expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el mismo expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la parte actora.

CUARTO.- Por Decreto de 5 de noviembre de 2021 se fijó como cuantía del presente recurso la de 27.660,94 euros.

QUINTO.- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 21 de abril de 2022 se señaló el pasado día 28 de abril de 2022 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ha promovido el presente proceso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del País Vasco, -TEARPV-, de 26 de marzo de 2.021, que desestimaba las reclamaciones nº 48-00190/2018 y 48-00060/2019, seguidas contra sendas providencias de apremio en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas (cuota nacional epígrafe 861.2) de los ejercicios 2.017 y 2.018, por suma cada una de ellas, incluido recargo de apremio-, de 13.330,47 €.

El recurso jurisdiccional se funda en los siguientes resumidos motivos;

· Tras referirse a los sucesivos domicilios fiscales de la sociedad, -siempre con empleo del modelo 036 a efectos de la preceptiva declaración censal-, hasta fijarse en el T.H de Bizkaia con efectos de 1 de enero de 2.016, se indica que, no obstante, la AEAT emitió liquidaciones por los ejercicios 2.016, 2017, 2018 y 2019, siendo así que, respecto de la primera, una Resolución de la Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT de Álava estimó el Recurso de Reposición por no corresponderle a dicha administración estatal la práctica de liquidación de dicho ejercicio.

· En función de lo anterior, el primer y principal argumento del proceso es que las liquidaciones originarias de 2017 y 2018 son *nulas de pleno derecho* por incompetencia del órgano que las ha dictado, en base al artículo 217 de la LGT 58/2003, de 17 de diciembre, y artículo 47 de la LPAC 39/2015. Se examina el régimen del epígrafe 861.2 en el Decreto Foral Normativo de Bizkaia 1/1991, sobre Tarifas e Instrucción del IAE, así como en el artículo 40 del vigente Concierto Económico del Estado y la CAPV, deduciendo de ellos la competencia de las instituciones del T.H para exaccionar las cuotas estatales litigiosas cuando el sujeto pasivo tenga domicilio fiscal en el País Vasco, como circunstancia conocida por la AEAT, no obstante lo cual la resolución del TEARPV obvió esa falta de competencia. Tras citar los motivos de oposición al apremio del artículo 167.3 de la LGT, aduce que el referido Tribunal subsume el supuesto presente en uno de ellos, letra a), pero no entra a valorar que el pago de la cuota a la Hacienda Foral suponga la extinción de la deuda y un motivo válido para anular el actual apremio. Frente a la jurisprudencia que cita el TEAR, invoca sentencias del Tribunal Supremo que señalan que cabe oponer al premio motivos de nulidad de pleno derecho de la liquidación originaria.

Opuesta la Administración del Estado, -folios 88 a 94 de estos autos-, y en torno a la cuestión principal de competencia suscitada en el proceso, invoca el artículo 167.3 de la LGT con transcripción del fundamento de la propia Resolución del TEAR, y, aludiendo después al fundamento del recurso por parte recurrente, y tras remitirse también al artículo 40 del Concierto Económico, al artículo 12 del DFN 1/1991, de 30 de abril, o al artículo 43 de la LGR, destaca que el TEARPV no se pronuncia sobre la competencia al tratarse de revisar un acto de la vía ejecutiva, e indica que lo procedente hubiera sido que la actora hiciera uso de los mecanismos impugnatorios frente a la liquidación o que instara un procedimiento especial de revisión, a fin de solventar la duplicidad de liquidaciones exigidas. Además, aduce la AGE demandada que la incompetencia debe ser "*manifiesta*" para determinar la nulidad de pleno derecho, lo que no cabe apreciar en el caso ante la distinción de competencias entre ambas Administraciones común y foral ante cambios del domicilio fiscal, lo que el artículo 43 del Concierto Económico reconduce a la Junta Arbitral, impidiendo la existencia de ese cauce que el propio TEAR se pueda pronunciar sobre la competencia.

SEGUNDO.- Comenzando por esta última alusión a la Junta Arbitral, -novedosa y forzada en el proceso-, hay que rechazar de plano que en el caso enjuiciado, en que ni formal ni materialmente la administración concernida



-tributaria del Estado-, ha vindicado su competencia para exaccionar el tributo en la modalidad y supuesto factico de que se trata, concurra ninguna reserva de jurisdicción (sin el menor objeto) en favor del referido órgano arbitral, que la resolución recurrida ni analiza ni siquiera menciona. Nos remitimos así a sentencias de esta propia Sala como la de 23 de julio de 2013 (ROJ: STSJ PV 953/2013) en R.C-A nº 2214/2011 y a las tesis de Tribunal Supremo que en ellas se recopilan en torno al "*deber de abstención*" sobre el que allí se adoctrina. Carece del menor encaje en esa doctrina que todo cambio de domicilio fiscal de un sujeto pasivo deba dar lugar, *per se*, a un conflicto competencial a dirimir por dicho órgano.

Lo que por el contrario intenta sustentar en vía económico-administrativa y jurisdiccional la confirmación de las liquidaciones reclamadas es la preclusión o el inejercicio de las vías impugnatorias frente a ellas que, con la consustancial limitación de medios de ataque frente al apremio al amparo del artículo 167.3 de la LGT, harían inmune el doble apremio a razones de invalidez, -como la falta de competencia-, no hecha valer por el cauce oportuno ante las originarias liquidaciones de las que la vía de apremio trae causa.

En esa perspectiva, y sin ponerse en duda la doctrina de la jurisprudencia que la parte recurrente glosa, podría estar en cuestión que, en efecto, en vista del artículo 47.1.b) de la LPAC, o su concordante tributario, la falta de competencia de la Administración del Estado (y no de un órgano en concreto) pueda en este caso calificarse de "*manifiesta*" y determinante de nulidad radical, siempre restrictivamente interpretada. Y ello porque, en definitiva, no se está ante una patente incompetencia normativa e incondicionalmente regulada para girar las liquidaciones por razón de la materia y del lugar (ambas cuales le asisten a la Administración tributaria del Estado) sino ante un déficit competencial "*de ejercicio*" y aplicación al supuesto concreto, que requiere *prima facie* el examen y subsunción del supuesto en la normativa varia que reparte las atribuciones entre ambas potestades territoriales.

No obstante, y dicho esto, no por ello la cuestión competencial que se patentiza en el caso debe resultar inane e irrelevante a la hora de decantar la validez de las actuaciones de apremio. Antes al contrario, **debe partirse decisivamente de que, asumido como tal que no era a la Hacienda estatal a la que correspondía exigir la cuota por IAE de tales ejercicios (al punto de que para el ejercicio anterior de 2016 así había sido ya reconocido por la AEAT) la misma emisión de actuaciones en vía de apremio se encuentra ayuna del requisito de la competencia, que constituye un presupuesto de todo acto administrativo, sea declarativo o ejecutivo, y que en modo alguno queda superado o enervado por la circunstancia de que no se haya recurrido frente a la liquidación por recibo originaria notificada mediante edictos, pues el vicio, siempre determinante de la invalidez del acto siquiera en base al artículo 48.1 de la LPAC, se reproduce en cada actuación ejecutiva y ninguna convalidación es posible por más que el acto de gestión no haya sido impugnado, si la Administración demandada era y sigue siendo incompetente para exaccionar el tributo, de modo que la providencia de apremio no puede quedar a cubierto, fuera de los motivos del artículo 167.3 de la LGT, si es emitida por una Administración que no cuenta con atribuciones para exigir el ingreso.**

TERCERO.- La necesaria estimación del recurso que de ello se deriva, excluye todo examen de los fundamentos de tono subsidiario que en el se emplean.

CUARTO.- Las costas son de preceptiva imposición a la parte demandada. - Artículo 139.1 LJCA-

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación al caso, la Sala, (Sección Primera), dicta el siguiente;

FALLO

ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DON GERMÁN ORS SIMÓN EN REPRESENTACIÓN DE "INMUEBLES AYALA 13, S.L" FRENTE A RESOLUCIÓN DEL TEA REGIONAL DEL PAÍS VASCO DE 26 DE MARZO DE 2.021, QUE DESESTIMABA LAS RECLAMACIONES Nº 48-00190/2018 y 48-00060/2019, SEGUIDAS CONTRA PROVIDENCIA DE APREMIO EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LOS EJERCICIOS 2017 Y 2018, Y DECLARAR DISCONFORMES A DERECHO Y ANULAR DICHOS ACTOS, CON IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016



de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4697 0000 93 0433 21, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se dejará testimonio completo en los presentes autos, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo la Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 29 de abril de 2022.

FONDO DOCUMENTAL CEJN